OPAQ

Consejo Ejecutivo

Primera Conferencia de Examen
28 de abril a 9 de mayo de 2003

RC-1/NAT.21
1º de mayo de 2003
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

LA REPÚBLICA HELÉNICA EN NOMBRE DE LA UNIÓN EUROPEA

INSPECCIONES POR DENUNCIA: VISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

Introducción

1. Todo a lo largo de las negociaciones acerca de la Convención sobre las Armas Químicas, durante la Comisión Preparatoria e incluso ahora, más de cinco años después de la entrada en vigor de la Convención, muchos han considerado, y consideran, que las inspecciones por denuncia son un tema muy sensible. El presente documento quiere examinar las diferencias de opinión que a este respecto albergan los Estados Partes.

A. Necesidad de un mecanismo eficaz de inspecciones por denuncia

2. El doble uso de la tecnología química y la relativa facilidad con que se producen, almacenan, ocultan y trasladan las armas químicas (AQ) hacen necesario que la Convención, para ser eficaz y creíble, dé los medios de investigar prontamente los posibles casos de incumplimiento. El tiempo y la tecnología y legítimas consideraciones de seguridad hacen imperativo que el recurso a esos medios esté abierto si queremos que la Convención siga siendo un instrumento jurídico hacedero y perdurable. Aunque es sin duda verdad que muchas preocupaciones por posibles incumplimientos pueden resolverse mediante consultas, es evidente que otras veces no pueden serlo: por ejemplo, la producción periódica de AQ en una instalación no declarada o los ensayos al aire libre de agentes de guerra química.

3. La inspección por denuncia ha de ser vista ante todo como un factor disuasorio. Sirve también para restablecer la confianza en el cumplimiento y puede actuar como instrumento que fuerza a la ejecución de las normas al poner al descubierto a los infractores. Para que la disuasión sea creíble, ha de ser eficaz; y para que sea eficaz en circunstancias como las de las AQ, debe estar abierta la posibilidad de que se soliciten y lleven a cabo inspecciones en cualquier momento. Además, debe haber la posibilidad de que los inspectores descubran pruebas indicativas de actividades ilegales con AQ, y para eso la rapidez es esencial. El artículo IX de la Convención, en su párrafo 8, dice claramente:

"Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar una inspección por denuncia <u>in situ</u> de cualquier instalación o emplazamiento en el territorio de cualquier otro Estado Parte

o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste con el fin exclusivo de aclarar y resolver cualquier cuestión relativa a la posible falta de cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, y a que esa inspección sea realizada en cualquier lugar y sin demora por un grupo de inspección designado por el Director General y de conformidad con el Anexo sobre verificación".

4. La inspección por denuncia es un mecanismo que sirve a los intereses de todos los Estados Partes. Mantiene la integridad de la Convención al disuadir con sus preceptos de la inobservancia de sus disposiciones y ofreciendo a todos los Estados Partes la oportunidad de aclarar y resolver cualesquiera cuestiones referentes a un posible incumplimiento. Además, cada Estado Parte tiene el derecho de demostrar que cumple la Convención. Todos los Estados Partes, en consecuencia, tienen un genuino interés en que las inspecciones por denuncia sean eficaces y no sean calificadas con términos injustamente peyorativos. Es importante, a este propósito, señalar que en los cinco años transcurridos desde la entrada en vigor de la Convención no se ha solicitado ninguna inspección por denuncia. Esto muestra que los Estados Partes han cumplido fielmente el precepto de la Convención de abstenerse de solicitudes abusivas o frívolas. La preocupación por tales abusos parecería estar fuera de lugar, ya que representan ciertamente un problema mucho menor de lo que algunos temían en 1992.

B. Función de las consultas previas

5. Se ha sugerido que la Convención impone la obligación de efectuar consultas previas ***antes*** de presentar una solicitud de inspección por denuncia. Tal interpretación está reñida con la exigencia técnica objetiva de una verificación eficaz de las AQ y también, lo que es más importante, con el significado obvio y la sintaxis del texto del párrafo 1 del artículo IX.[1] Cabe hacer tres puntualizaciones en apoyo de esta tesis.

6. En primer lugar, el artículo IX se compone de dos partes autónomas en las que se exponen procedimientos que son a todas luces ***independientes***; la primera se titula *"Procedimiento para solicitar aclaraciones"* y la segunda *"Procedimiento para las inspecciones por denuncia"*. Si la intención fuera que estas secciones fuesen jerárquicas o consecutivas, entonces los negociadores habrían incluido con toda seguridad alguna cláusula al efecto de que, si el procedimiento de aclaración no resolvía una situación, entonces (y solo entonces) se podría recurrir a la denuncia. Además el artículo IX diría en su párrafo 3 *"Todo Estado Parte solicitará primero",* en vez del texto actual *"tendrá derecho a solicitar",* lo que en este contexto significa que cada Estado Parte decide discrecionalmente si hace uso de este derecho.

7. En segundo lugar, las primeras líneas del párrafo 2 del artículo IX dicen *"**Sin perjuicio** del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección por denuncia, los Estados Partes deberían ante todo, **siempre que fuera posible**, esforzarse por todos los medios a su alcance por aclarar y resolver... cualquier cuestión..."* La expresión "*sin perjuicio"* significa en lenguaje jurídico "sin

---

[1] Véase: Walter Krutzsch y Ralf Trapp, ***A Commentary on the Chemical Weapons Convention***, Martin Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1994, donde se dice en la página 175 que el mismo párrafo pone de manifiesto que el derecho de solicitar una inspección por denuncia no está supeditado a que antes se haya intentado resolver la cuestión mediante el intercambio de información.

detrimento ni merma de un derecho existente". En el caso presente, esto no puede significar sino el derecho irrestricto de cada Estado Parte de solicitar una inspección por denuncia con sujeción al párrafo 8 del artículo IX. Este párrafo 8 no supedita el derecho de cada Estado Parte de solicitar una inspección por denuncia al cumplimiento previo de cualesquiera condiciones o procedimientos.

8. En tercer lugar, en el lenguaje común de los tratados la palabra "debe" o el verbo en futuro (v.g. "solicitará") (en inglés "shall") confiere una obligación absoluta, es decir, que el Estado Parte debe ejecutar o abstenerse de ejecutar un acto determinado. Pero la palabra que se usa en el párrafo 2 del artículo IX es, en cambio, "deberían" (en inglés "should"). El uso del condicional, en el lenguaje de los tratados, confiere una obligación condicionada de menor entidad y esa es ciertamente la intención aquí, donde vemos que casi inmediatamente sigue la frase "siempre que fuera posible". Con esta frase se reconoce que puede haber ocasiones, tal vez infrecuentes, en que **no** sea posible ni siquiera pararse a examinar la conveniencia de recurrir a un intercambio de información y a la celebración de consultas para resolver una cuestión que suscite preocupación. Está en la naturaleza de las cosas que tales ocasiones no se puedan conocer de antemano. Todo dependerá de las circunstancias excepcionales que se den en un caso futuro específico de posible incumplimiento.

C. Conclusión

9. La inspección por denuncia, que está en el corazón mismo del régimen de verificación de la Convención, ha adquirido ahora una importancia aún mayor por razón de la complejidad y flexibilidad crecientes que otorgan a la producción química los cambios tecnológicos en la química y la ingeniería química. Estos cambios, como la selección de alto rendimiento y los microrreactores, hacen que sea más fácil identificar los nuevos compuestos altamente tóxicos y la producción clandestina. La Convención debe, por consiguiente, reaccionar ágilmente a los cambios tecnológicos y ser un instrumento duradero para poner trabas al uso indebido de la química. Los intentos de reinterpretar el régimen de inspecciones por denuncia no solo debilitan un elemento específico de la Convención: arremeten contra su continuación y eficacia al restarle capacidad de reacción ante los cambios tecnológicos. Opinamos, en consecuencia, que la Conferencia de Examen debe reafirmar tanto el compromiso de los Estados Partes de aplicar y dar cumplimiento efectivo a las disposiciones del artículo IX como su voluntad de acoger de manera constructiva cualquier inspección por denuncia que se pudiera solicitar.

- - - o - - -